

ESTUDIOS

LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DEL SIGLO XXI

JESÚS RUBIO LARA
*Oficial de la Administración
de Justicia*

SUMARIO: I. La Ley de Enjuiciamiento Civil: 1. Noción histórica. 2. Situación actual.—II. El proyecto de la nueva Ley: 1. Antecedentes. 2. Principios básicos. 3. Estructura de la nueva Ley. 4. Principales innovaciones. 5. Especial referencia a los procesos declarativos. 6. Disposiciones ulteriores. 7. Comentario.

I. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

1. Noción histórica

La vigente Ley de Enjuiciamiento Civil entró en vigor el 1 de abril de 1881, en un contexto social, económico y político caracterizado por la alternancia de poder en manos, unas veces del partido conservador, encabezado por Cánovas del Castillo, y otras en las del liberal, liderado por Mateo Sagasta.

La base legal del régimen era la Constitución de 1876, moderada y flexible, que fue aceptada por la mayoría de los grupos políticos. En su elaboración participó una comisión de «notables», procedentes de todos los partidos leales a la monarquía restaurada. La Carta Magna concedía al monarca grandes atribuciones, especialmente como árbitro entre partidos y como comandante en jefe del Ejército.

Fue una Constitución de larga vigencia para la época, permaneciendo hasta 1931, con el intervalo de suspensión de la dictadura de Primo de Rivera desde 1923 hasta 1930.

La Ley Procesal Civil se elaboró en desarrollo de la Ley de Bases para la reforma del enjuiciamiento civil de 21 de junio de 1880, que tenía como la primera de sus directrices generales la de «adoptar una tramitación que abrevie la duración de los juicios, tanto cuanto permitan el interés de la defensa y el acierto en los fallos, estableciendo al efecto reglas fijas y preceptos rigurosos para que no se consientan escritos ni diligencias inútiles».

Está fuera de toda duda que la intención era muy encomiable, pero la realidad se ha encargado de que, al menos en la actualidad, dado el considerable aumento de conflictos y, por lo tanto de contiendas civiles existentes y el desorbitado número

de procedimientos distintos, han motivado que el propósito de la Ley haya quedado reducido solamente a un deseo muy bien expresado.

2. Situación actual

La realidad procesal demuestra que muy pocos son los asuntos que no pueden terminar en el orden civil, convirtiéndole con ello en un «cajón de sastre» donde tiene cabida casi todo, provocando así la saturación de los juzgados de dicho orden.

Como consecuencia lógica de todo ello, se han logrado proyectar los conocidos estereotipos de lentitud e ineficacia de la justicia civil.

El Consejo General del Poder Judicial reconoce en el Libro Blanco de la Justicia que en nuestro país son innumerables las quejas presentadas, motivadas por la lentitud de la Administración de Justicia, y al propio tiempo expone dos presupuestos determinantes para abordar las dificultades que entraña enfrentarse a reformar el funcionamiento de la maquinaria judicial: la inexistencia de información estadística fiable sobre el asunto y la variedad de elementos que concurren en el origen del retraso existente, no pudiendo encontrarse a primera vista un único responsable.

No basta con apelar a la insuficiencia de medios materiales y humanos o a las deficiencias de la oficina judicial, hay que observar la vetusta y aún vigente Ley Procesal, tan venerable en su tiempo como inadecuada para atender las necesidades de nuestra época. En sus 2.182 artículos donde anidan las razones de la lentitud —siete años de media si se recurre al Tribunal Supremo—, complejidad —más de treinta procesos especiales—, e ineficacia —dificultad de la ejecución provisional—, que aquejan al proceso civil.

La Ley de Enjuiciamiento Civil no ha permanecido inalterable durante estos, aproximadamente, 118 años de vigencia, pues ha sufrido más de veinte reformas parciales, que han servido más para introducir inseguridad jurídica, que para actuar sobre la raíz de los problemas procesales.

Se trata de una Ley anticuada, de escasísima técnica jurídica y deficiente conceptualización jurídico-procesal. En ella se contienen normas generales y particulares de la llamada jurisdicción voluntaria y se regulan con gran desorden tres procesos declarativos ordinarios, múltiples procesos especiales, diversas tramitaciones para el recurso de apelación, así como defectuosas normas reguladoras de la ejecución procesal y de las medidas cautelares.

Asimismo, es de resaltar que uno de los juicios declarativos ordinarios con más aplicación en la práctica, el de cognición, no se encuentra regulado en la Ley sino en el Decreto de 21 de noviembre de 1952, sobre Normas Procesales de Justicia Municipal, lo que no deja de ser, cuando menos, paradójico.

La Ley decimonónica continúa en vigor gracias a los «retoques» legales que se le han ido realizando a lo largo de los años y que han servido para mantenerla firme, y pudiera seguir siendo de utilidad, adaptándose a la realidad social, siempre a su remolque.

Dos son, fundamentalmente, las últimas grandes reformas que ha sufrido la LEC: la primera se realizó por Ley 34/1984, de 6 de agosto, modificación que, transcurrido

el tiempo que va desde su promulgación, se puede decir que ha sido inoperante y que no ha resuelto ninguno de los problemas que anunciaba iba a resolver.

La otra, fue la realizada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes, que al propio tiempo, también modificaba la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La situación, está reclamando una nueva política legislativa, distinta de la seguida hasta ahora de reformas parciales, en la que se aborde la instauración de un proceso civil ordinario, informado por distintos principios, tales como el de oralidad y libre valoración de la prueba, lo que sin duda, motivaría una drástica reducción de los procesos especiales y sumarios, a la vez que permitiría superar los graves inconvenientes de los que participa nuestra justicia civil.

En definitiva, la elaboración y aprobación de una nueva Ley Procesal Civil está siendo reclamada desde hace bastante tiempo, tanto por los distintos sectores sociales, como por los operadores jurídicos.

II. EL PROYECTO DE LA NUEVA LEY

1. Antecedentes

El actual gobierno decide emprender la ardua tarea de iniciar una andadura no exenta de dificultades, pero necesaria para mejorar el funcionamiento de la Administración de Justicia en general y de la justicia civil en particular.

Con fecha 30 de octubre de 1998, el Consejo de Ministros aprobó el Proyecto de Ley, que actualmente se está debatiendo en sede parlamentaria.

La positiva valoración de esta iniciativa no excluye considerar la conveniencia de que en su tramitación posterior, se tengan en cuenta las numerosas reacciones críticas que ha suscitado el Proyecto entre los sectores profesionales afectados, como son los abogados, procuradores y asociaciones profesionales.

La buena acogida que pudiera tener la nueva Ley, no depende solamente de la perfección de la misma, sino de la aceptación de quienes vayan a ponerla en práctica.

No cabe duda de que el debate parlamentario va a ser prolijo y nada fácil, por lo extenso del Proyecto y la dificultad que entraña el tecnicismo de su contenido.

Según su Exposición de Motivos, el Proyecto ha contado en su elaboración inicial, indudablemente, con los muchos preceptos acertados de la Ley de 1881, con la jurisprudencia y la doctrina generada por ella, con los muchos informes y sugerencias recibidos de los distintos órganos y entidades, así como de profesionales y prestigiosos juristas.

Asimismo se han examinado con atención, tanto el preceptivo informe del Consejo General del Poder Judicial, como el solicitado al Consejo de Estado. Por todo ello, se puede afirmar que ha recogido una amplia participación, tanto de instituciones como de personas cualificadas.

2. Principios básicos

El propósito principal que se desprende de la lectura del Proyecto, es sin lugar a dudas, que se pretende conseguir una justicia civil, no sólo nueva, sino efectiva en el sentido más amplio de la palabra.

Se trata esencialmente de que, con plenitud de garantías procesales, se facilite a las demandas de tutela, una respuesta judicial más rápida, y con mayor capacidad de transformación real de las cosas. Ello se puede concretar en el dictado de sentencias más cercanas en el tiempo, y medidas cautelares y de ejecución forzosa más asequibles y, por lo tanto menos gravosas para quien las solicita.

Con esos instrumentos se procuraría garantizar el éxito en la satisfacción real de los derechos e intereses legítimos de quienes los promueven.

Los problemas principales que aquejan actualmente a la jurisdicción civil en nuestro país son: la lentitud en los procedimientos, su complejidad y su ineficacia.

Consciente de esa problemática real, el Gobierno elabora el Proyecto fijando su planteamiento inicial en la elaboración de formas procedimentales que simplifiquen trámites procesales, con la mirada puesta en las garantías que han de estar presentes en todo momento.

Por ello se espera de la nueva Ley que, respetando principios, reglas y criterios que se encuentran acogidos en las Leyes procesales civiles de países de nuestro entorno, exprese y materialice, el profundo cambio de mentalidad que conlleva el compromiso por la efectividad de la tutela judicial, también en órdenes jurisdiccionales distintos del civil, puesto que está llamada a ser ley procesal supletoria y común.

3. Estructura de la nueva Ley

Según el Proyecto, la estructura de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, consta de una Exposición de Motivos, un Título Preliminar, que versa sobre las disposiciones generales relativas a los juicios civiles, y cuatro libros, que contienen los siguientes Títulos:

Libro Primero. De las disposiciones generales relativas a los juicios civiles.

Título I. De la comparecencia y actuación en juicio.

Título II. De la jurisdicción y de la competencia.,

Título III. De las acumulaciones de acciones y de procesos.

Título IV. De la abstención y la recusación.

Título V. De las actuaciones judiciales.

Título VI. De la cesación de las actuaciones judiciales y de la caducidad de la instancia.

Título VII. De la tasación de costas.

Título VIII. De las correcciones disciplinarias.

Libro Segundo. De los procesos declarativos.

Título I. De las disposiciones comunes a los procesos declarativos.

Título II. Del juicio ordinario.

Título III. De los juicios verbales.

Título IV. De los recursos.

Título V. De la rebeldía y de la rescisión de sentencias firmes y nueva audiencia al demandado rebelde.

Título VI. De la revisión de sentencias firmes.

Libro Tercero. De la ejecución forzosa y de las medidas cautelares.

Título I. De los títulos ejecutivos.

Título II. De la ejecución provisional de resoluciones judiciales.

Título III. De la ejecución: Disposiciones generales.

Título IV. De la ejecución dineraria.

Título V. De la ejecución forzosa no dineraria.

Título VI. De las medidas cautelares.

Libro Cuarto. De los procesos especiales.

Título I. De los procesos sobre capacidad, filiación y matrimonio: Disposiciones generales.

Título II. De la división judicial de patrimonios.

Título III. De los procesos monitorio y cambiario.

Por último, el Proyecto de Ley concluye con tres disposiciones adicionales, siete transitorias, una derogatoria y dieciocho finales.

4. Principales innovaciones

Son muchas las innovaciones que este Proyecto aporta a la justicia civil en general, pero a continuación enumero las más destacables:

4.1 En primer lugar, se procede a una sustancial simplificación procedimental, que se realiza con una eliminación de reiteraciones, una subsanación de insuficiencias de regulación y con una nueva ordenación de los procesos declarativos, de los recursos, de la ejecución forzosa y de las medidas cautelares, que busca ser más sencilla y sobre todo que se adapte a la realidad de los litigios.

4.2 Asimismo, es de reseñar que la denominada jurisdicción voluntaria se va a encontrar regulada en otra ley, dejando de formar parte así, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyas normas reguladoras continuarán en vigor entre tanto se elabore y apruebe la nueva ley.

Lo mismo va a ocurrir con el Derecho concursal, que va a ser regulado en una ley específica, manteniéndose igualmente en vigor las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento de 1881, hasta la vigencia de la nueva ley.

4.3 La futura Ley de Enjuiciamiento Civil aspira a ser la Ley procesal común, por lo que se pretende, al propio tiempo, reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial, para así despojarla de las normas de carácter procesal para incluirla en aquella, que es su sede natural. Con ello se atienden las numerosas críticas recibidas desde varios sectores de los colectivos afectados, al recoger la LOPJ disposiciones que para nada responden a su propia naturaleza de ley relativa a la organización del Poder Judicial.

4.4 La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil continúa basándose en el principio de justicia rogada o principio dispositivo. De esta forma, el proceso civil responde a la libre iniciativa de quien considera necesaria la tutela judicial en función de sus derechos e intereses legítimos.

Por ello es al interesado a quien se atribuye la carga de solicitar el amparo judicial, de determinarlo con suficiente precisión, alegar y probar los hechos y proponer los fundamentos jurídicos correspondientes a la pretensión ejercitada.

4.5 El Proyecto regula la declinatoria como único instrumento para el control, a instancia de parte, de algún presupuesto procesal, determinando que dicho instrumento se deba utilizar antes de la contestación a la demanda. De esta forma se suprime el instituto de la inhibitoria, y con ello se simplifica el tratamiento procesal de la competencia territorial.

4.6 El Título V, dedicado a las actuaciones judiciales, presenta ordenadamente normas traídas de la LOPJ, con algunos perfeccionamientos aconsejados por la práctica procesal. Se hace especial énfasis en la necesaria publicidad y presencia del Juez o de los Magistrados, no sólo del Ponente cuando se trate de un órgano colegiado, en los actos de prueba, comparecencia y vistas. Y ello se concreta en la posterior regulación de los procedimientos en particular, donde se sanciona con nulidad radical la infracción de lo dispuesto sobre presencia judicial o intermediación en sentido amplio.

4.7 Se produce en la nueva Ley una importante e innovadora regulación de la eficacia de los actos de comunicación, factor de frecuente demora en la resolución de un buen número de litigios, y consiste esencialmente en otorgar relevancia a los domicilios que consten en el padrón o en otros registros públicos. También se considera domicilio, a los mismo efectos, el del lugar de trabajo no ocasional.

De esta forma, se acude a la utilización de los edictos sólo como último recurso.

4.8 La nueva clasificación de los procesos declarativos, que será objeto del siguiente apartado, combina criterios relativos a la materia y a la cuantía.

Asimismo, los medios de prueba, junto con las presunciones, experimentan numerosos e importantes cambios. Entre otros, cabe destacar la apertura legal a la realidad de cuanto puede ser conducente para fundar un juicio de certeza sobre las alegaciones fácticas, apertura que, desde luego, resulta incompatible con la idea de un número determinado y cerrado de medios de prueba.

Además, también resulta novedoso el reconocimiento expreso que realiza el proyecto de la nueva Ley, respecto de la permisión de instrumentos destinados a recoger y

reproducir palabras, sonidos e imágenes, así como datos, cifras y operaciones matemáticas.

4.9 También se contempla una nueva regulación del recurso de apelación y de la segunda instancia, porque se estima injustificada y perturbadora una diversidad de regímenes. Se trata de evitar recursos de apelación, contra resoluciones interlocutorias, una vez resuelto el oportuno recurso de reposición, y permitir, evidentemente, la posibilidad de recurrir la sentencia en primera instancia.

Además, con la oportuna Disposición Transitoria, se pretende que este nuevo régimen de recursos sea de aplicación a la mayor brevedad.

4.10 Se concede un tratamiento distinto a los recursos extraordinarios. Sustancialmente, se mantiene la casación, con la finalidad y efectos que le son propios, si bien, con un ámbito objetivo más coherente.

Para determinar dicho ámbito, se ha operado con tres elementos: En primer lugar, con el propósito de no excluir ninguna materia civil o mercantil; en segundo término, la decisión de apartar de la casación, las infracciones de leyes procesales; y por último, la relevancia de la función de crear autorizada doctrina jurisprudencial.

Hay que reseñar que las mencionadas infracciones procesales se reservan a un nuevo recurso extraordinario por infracción procesal, del que podrán conocer las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia. Dicho recurso también se podrá plantear invocando violación de los derechos fundamentales que consagra el artículo 24 de la Constitución.

4.11 Se mantiene el recurso en interés de ley ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, concebido para la deseable unidad jurisprudencial, pero concebido de manera distinta que el actual, para los casos de sentencias firmes contradictorias, dictadas por las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia.

4.12 Es muy relevante la modificación que se opera en materia de ejecución provisional. Se parte de la premisa inicial de considerar provisionalmente ejecutables las sentencias de condena dictadas en primera instancia.

Será posible sin necesidad de prestar fianza ni caución, aunque, como contrapeso, se establece un régimen de oposición a dicha ejecución, y unas reglas claras para los distintos casos de revocación de las resoluciones provisionalmente ejecutadas, que no se limitan a establecer la responsabilidad por daños y perjuicios, sino que permiten su exacción por la vía de apremio.

4.13 En lo relativo a la ejecución forzosa, la nueva ley presenta una regulación unitaria y completa, a diferencia de la de 1881. Se contiene un conjunto de normas que, por un lado, protegen mucho más enérgicamente que hasta ahora al acreedor cuyo derecho presente suficiente constancia jurídica y por otro, regulan situaciones y problemas que hasta ahora apenas se tenían en cuenta o, sencillamente, se ignoraban legalmente.

4.14 Especial transformación experimenta la tercería de dominio, que no se concibe ya como un proceso ordinario definitorio del dominio y con el efecto secundario del alzamiento del embargo del bien objeto de la tercería, sino como incidente, en sentido estricto, de la ejecución, dirigido directamente a decidir si procede la desafección o el mantenimiento del embargo.

Con ello se logra evitar una demora del proceso de ejecución respecto del bien correspondiente.

4.15 En cuanto a las medidas cautelares, la nueva ley las regula en un conjunto unitario de preceptos, del que sólo se excluyen los relativos a las medidas específicas de algunos procesos civiles especiales. De esta forma se supera una situación caracterizada por escasas e insuficientes normas, dispersas en la Ley de 1881 y en otros cuerpos legales.

El Proyecto opta por sentar las características generales de las medidas que pueden ser precisas para evitar que se frustre la efectividad de una futura sentencia, determinando unos perfiles y unos requisitos también generales, de modo que se obtenga un régimen abierto de medidas cautelares y no un sistema de número limitado.

Los factores o presupuestos que se van a tener en cuenta a la hora de adoptar medidas cautelares, van a ser la apariencia de buen derecho, el peligro de la mora procesal y la prestación de caución.

En contrapartida, y para evitar los posibles riesgos que podrían conllevar la adopción de determinadas medidas, se establece un sistema de oposición a las mismas, para poder proceder a su sustitución, revisión o modificación, así como posibles contracautelas o medidas que puedan neutralizar las cautelares, haciéndolas innecesarias o menos gravosas.

4.16 Por último, queda reseñar el establecimiento de determinados procedimientos especiales, entre los que se encuentra el destinado a servir de cauce a los litigios en materia de capacidad, filiación y matrimoniales, terminando así con una lamentable dispersión de normas, integrándolas así en la ley procesal común.

Asimismo, se crea el relativo a la división judicial del patrimonio, que engloba la división judicial de la herencia y el nuevo procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial.

No se puede concluir esta relación, sin mencionar el novedoso establecimiento del juicio monitorio y del proceso cambiario.

En lo que se refiere al primero de ellos, significar que pretende otorgar protección rápida y eficaz al crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial, de profesionales y empresarios medianos y pequeños, teniendo limitada la cuantía a la cantidad de cinco millones de pesetas coincidiendo con la de los nuevos juicios verbales.

En cuanto al proceso cambiario, destacar que es el cauce procesal destinado a los créditos documentados en letras de cambio, cheques y pagarés. Se le confiere una especial protección a través del inmediato embargo preventivo, que se convierte automáticamente en ejecutivo si el deudor no formula oposición o si ésta es desestimada.

5. Especial referencia a los procesos declarativos

Tal como se apuntó en el apartado 4.8, a continuación se expone, aunque sea a grandes rasgos, lo que, a mi juicio, supone la renovación más importante de lo que constituye el eje central sobre el que giran la mayoría de los procedimientos de cualquier ley procesal civil.

El primer rasgo a destacar, como ya se dijo antes, consiste en que la determinación del proceso a seguir contiene reglas que combinan criterios relativos, no sólo a la cuantía, sino también a la materia. Y ello en aras de conseguir una mayor efectividad de la tutela judicial, efectividad que reclama que por razón de la materia, con independencia de la evaluación dineraria del interés del asunto, se solvente con rapidez gran número de litigios.

El artículo 248 del Proyecto, que regula las distintas clases de procedimientos declarativos ordinarios, establece literalmente: «Toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada por la Ley otra tramitación, será ventilada y decidida en el proceso ordinario que corresponda.

Pertencen a la clase de los procesos ordinarios:

- 1.º El juicio ordinario.
- 2.º Los juicios verbales.
- 3.º Las normas de determinación de la clase de juicio por razón de la cuantía sólo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia.»

De esta forma, se articulan con carácter general dos cauces distintos para la tutela jurisdiccional declarativa: por un lado, la del proceso que, por la sencillez expresiva de la denominación, se da en llamar «juicio ordinario» y, de otro, la del «juicio verbal».

Dentro de estos dos tipos de procedimientos, tienen cabida todos los litigios que actualmente, y según la vigente Ley, se tramitan a través de los cuatro procesos ordinarios, que son el juicio de mayor cuantía, el de menor cuantía, el de cognición y el verbal. Asimismo, en la nueva regulación también se contemplan los incidentes no regulados expresamente, con lo que cabe suprimir también el procedimiento incidental común.

No obstante, en el Proyecto se evita caer en la simplificación a ultranza, ya que lo que no tendría razón de ser, es prescindir de particularidades justificadas, tanto por lo que respecta a presupuestos especiales de admisibilidad o procedibilidad, como en lo relativo a ciertos aspectos del procedimiento mismo. Es por ello, por lo que, se ha suprimido lo que resulta innecesario y, sobre todo, se ha pretendido poner término a una dispersión normativa excesiva.

En lo que se refiere al juicio ordinario, a continuación se resumen sus principales características:

Existe una audiencia previa, en la que se intenta lograr un acuerdo entre las partes, que ponga fin al proceso y, si tal acuerdo no se logra, se resuelven las posibles cuestiones que se puedan suscitar en relación con presupuestos procesales, se determinan con precisión las pretensiones de las partes, se procura nuevamente un acuerdo entre los litigantes y, en caso de no alcanzarse y de existir hechos controvertidos, se proponen y admiten las pruebas pertinentes, es decir se procedería al inicio de la fase propiamente litigiosa.

Al demandado se le da traslado de la demanda para que conteste en el plazo de veinte días.

En el acto del juicio, al que precede una audiencia previa, se practica la prueba y se formulan las conclusiones sobre ésta, concluyendo con los oportunos informes

sobre los aspectos jurídicos, salvo que las partes prefieran informar por escrito o el tribunal lo estime oportuno.

La sentencia se dictará dentro de los veinte días siguientes.

Se decidirá por este tipo de juicio, las demandas cuya cuantía exceda de cinco millones de pesetas y aquellas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo. Asimismo, también será el cauce procesal adecuado para aquellas demandas relativas a determinadas materias, como pueden ser las referidas a derechos honoríficos de la persona, a materia de competencia desleal, propiedad industrial y propiedad intelectual, entre otras.

En lo que respecta en cambio, al juicio verbal, como se ha dicho antes, reviste dos modalidades:

— En primer lugar, se procederá en la forma prevenida para el juicio ordinario, si se pretende el ejercicio de una determinada acción de las comprendidas en el artículo 439, apartado primero, entre las que se encuentran las relativas a los asuntos relativos a arrendamientos urbanos de bienes inmuebles, salvo que se trate del desahucio por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia; las que se refieran al retracto de cualquier tipo y cuando se pidan alimentos debidos por disposición legal o por cualquier otro título.

— En segundo lugar, en el mismo artículo, también se enumeran una serie de acciones reservadas para que se tramiten de conformidad con lo dispuesto en la nueva ley para los juicios verbales.

Básicamente, se asemeja al juicio verbal regulado en la Ley de 1881, ya que una vez admitida la demanda, el tribunal, previo examen de su jurisdicción y de su competencia objetiva, dictará providencia en la que se cita a las partes para la celebración de la vista, con traslado de la demanda al demandado.

En el acto de la vista se podrán exponer las alegaciones que se estimen oportunas y se podrán practicar las pruebas que, admitidas, hayan sido declaradas pertinentes. La sentencia se dictará dentro de los diez días siguientes.

Se reserva este tipo de juicios para demandas cuya cuantía no exceda de cinco millones de pesetas. Y en cuanto a la materia, se decidirán las reclamaciones relativas, entre otras, a acciones de retracto de cualquier tipo, de arrendamientos urbanos, de tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, y los procedimientos que hoy conocemos como interdictos de obra nueva, de obra ruinoso, de retener y de recobrar.

6. Disposiciones ulteriores

En la última etapa de este recorrido por el Proyecto de la nueva ley, no se puede dejar de hacer mención de la importancia del contenido de sus Disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales.

Mediante las Disposiciones segunda y tercera se pretende, por un lado hacer posibles las actualizaciones y adaptaciones de cuantía que pudieran ser convenientes en el futuro, entre las que destaca la determinada por la implantación del euro y, por otra

parte, la efectiva disposición de suficientes medios materiales y humanos para la constancia de vistas, audiencias y comparecencias.

Las Disposiciones Transitorias prevén, conforme a criterios racionales, la resolución de los problemas que se suscitan en los procesos pendientes cuando entre en vigor la nueva Ley, después de la *vacatio legis* de seis meses prevista en la Disposición final decimoquinta.

La única Disposición Derogatoria, huyendo de la simple cláusula general derogatoria, que suele generar graves problemas, contiene gran número de normas, y detalla con pulcritud las leyes y normas concretas que quedan derogadas tras la promulgación de la nueva Ley.

En particular, deroga a la Ley vigente en la actualidad, excluyendo con carácter temporal, lo relativo a la jurisdicción voluntaria, a la materia concursal y a la cooperación jurídica internacional en materia civil, entre tanto se aprueben y entren en vigor las respectivas leyes reguladoras.

Asimismo, deja sin efecto algunos artículos del Código Civil, de la Ley de Sociedades Anónimas, de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, de la relativa a la Propiedad Horizontal, de la de préstamos usurarios, de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Rústicos, de la Ley Hipotecaria y de la Ley Cambiaria y del Cheque, entre otras.

Por último, en las Disposiciones Finales se contienen las normas que procuran poner en consonancia las remisiones de leyes especiales a la Ley de Enjuiciamiento Civil, y otras, en cambio, modifican la redacción de ciertos preceptos de diversas leyes, entre las que se encuentra la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Ley de Procedimiento Laboral y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en respuesta a las novedades que comporta la nueva Ley.

7. Comentario

A modo de conclusión, es obligado reconocer la importancia de la tarea que tiene el legislador ante sí; se trata de una oportunidad histórica de transformar la realidad de la justicia civil en nuestro país, transformación que reclama la sociedad desde hace décadas.

No se puede más que desear que el debate en sede parlamentaria, no sólo enriquezca y perfeccione el contenido del Proyecto, sino que consiga el máximo consenso para que pueda nacer de principio con éxito, una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil apta para afrontar los retos del nuevo siglo, y que consiga sin demora olvidar y superar los graves problemas que actualmente aquejan a nuestra Administración de Justicia en general y a la que se imparte en el orden jurisdiccional civil en particular.